000666/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ B. D. C. S.A. s/ ORDINARIO (ACCION MERAMENTE DECLARATIVA)", Expte. Nro. 666/2015,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 695/707 la demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nro. 21/2016 de fs. 675/687vta. por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.). Hace reserva del caso federal.

En su memorial denuncia incorrecta interpretación de la Ley XIII N° 4 art. 46 y ccte. y violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Sostiene que los votantes, que hicieron mayoría, han considerado que la cuestión era abstracta, siendo motivo suficiente para reformar la imposición de las costas de primera instancia; imponiéndolas en el orden causado, dejando absolutamente huérfano de fundamento el propio auto regulatorio. Entiende que es obligación de los jueces fundar sus sentencias. Cita doctrina y jurisprudencia afín.- Expresa que decretar la cuestión abstracta no constituye atribución válida, ni causa única y exclusiva para decretar las costas por su orden, sino que se debe valorar en qué medida la conducta de las partes contribuyó para que la controversia se transformara en abstracta. Considera que la actora con su morosa y omisiva conducta procesal condujo a ese desenlace, no resultando entonces legítimo que su parte tenga que cargar con las costas en la primera instancia, lesionando su derecho de propiedad y legítimo proceso. Remarca que tuvieron que transitar estas actuaciones para obtener por fin una sentencia, siete años y diez abogados apoderados de la actora, siendo que desde noviembre de 2011 ya estaba en condiciones la Municipalidad de

desistir de estas actuaciones por haberse tornado la cuestión abstracta o cuanto menos debió haber solicitado el dictado de una sentencia que así lo declarase y no lo hicieron.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Pasaje Roselli N° 469 de la ciudad de Rawson (fs. 699). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 695, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y cumplimentó con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 696/697.

Afirma que la sentencia es definitiva a los fines del art.289 2° párrafo del CPC y C (punto II.2 fs. 698vta.).

Asimismo, cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Ahora nos adentraremos en el examen del motivo casatorio invocado.

La crítica efectuada por el recurrente

no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la valoración de las pruebas aportadas; desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Con relación a la causal casatoria invocada, se ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfe. Augusto Morello: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", T° 2, p. 435). En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la crítica efectuada por el recurrente al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por la Alzada.-

El Superior Tribunal de Justicia ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). Agregando que la causal es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso.- Ello, aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93 y sentencia N° 85/98).

También ha dicho que resultan

inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque si no el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 698/707.- La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad.- Ello por cuanto no demuestra un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso ni una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema o palmaria. (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

En función de lo expuesto, se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 695/707 por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 695/707 contra la sentencia definitiva "CyC" N° 21/2016 -fs. 674/687vta.-

2°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 695/707 contra la sentencia definitiva "CyC" N° 21/2016, por la

causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Por Secretaría extráigase copia del mismo a fin de la tramitación del reintegro del depósito de fs. 696/697.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 707.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase

Graciela Mercedes García Blanco
Juez de Cámara

Silvia Noemí Alonso
Presidenta

Ricardo Rubén Enrique Hayes
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA